EXP. N.° 01704-2018-PC/TC
TACNA
EDDA NANCY MAMANI DE SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edda Nancy Mamani de Sánchez contra la sentencia de fojas 45, de fecha 27 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se estableció que para que mediante el proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia

estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la demandante interpone demanda de cumplimiento con el objeto de que la Dirección Regional Sectorial de Educación de Tacna cumpla la Resolución Directoral Regional 796, de fecha 28 de abril de 2016 (f. 4), que reconoce a su favor, en vía de regularización, el pago de S/ 11 122.56, proveniente de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212, correspondientes al periodo de enero del 2013 a diciembre de 2015 y calculados sobre la base del 30 % de su remuneración total.

5. Sin embargo, el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 796 no se encuentra vigente, toda vez que la Ley 24029, en la que se sustenta, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29444, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012. Por tanto, no reúne los requisitos procedimentales mínimos previstos en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Por consiguiente, la cuestión de Derecho invocada contradice el mencionado precedente.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

EXP. N.° 01704-2018-PC/TC
TACNA
EDDA NANCY MAMANI DE SÁNCHEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la resolución que declara improcedente el recurso de agravio constitucional, disiento de los fundamentos que la sustentan, siendo los míos los siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordena, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, incorporar a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total y abonarle los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación a la demandante por su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en mandamus porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

2. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que la demandante, quien tiene la condición de profesora cesante desde el 15 de julio de 1984, pretende que se ejecute la Resolución Directoral Regional 000796, de fecha 28 de abril de 2016 (f. 4), que reconoce a su favor, en vía de regularización, el pago de la suma de S/ 11 122.56, correspondiente a los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del periodo comprendido del mes de enero de 2013 al mes de diciembre de 2015, calculada sobre la base del 30 % de su remuneración total.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 1 y 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL